

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1660/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información respecto a una persona
servidora pública en específico.

Se inconformó la entrega de información de
manera incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1660/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1660/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1660/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1660/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453823000473 a través de la cual solicitó respecto a una persona servidora pública lo siguiente:

1. Qué me informes si la c. Jacqueline castaña de Guerrero es parte activo del personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
2. Que me diga el sueldo Ordinario y extraordinario que percibe.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. Que nos informe el sueldo en su caso del llamado cheque de disponibilidad.
4. En que consiste la disponibilidad que abarca el referido cheque.
5. Que me establezca el horario laboral de la c. Jacqueline Castañeda Guerrero.
6. Que nos informe que cargos a ocupado la c. Jacqueline Castañeda Guerrero.

II. El nueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informo lo siguiente:

- ***Oficio 702/300/ut/047/2023, de fecha veinte de febrero, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales.***

1. Qué me informes si la c. Jacqueline castaña de Guerrero es parte activo del personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se encontraron registros, respecto de la C. Jaqueline Castaña de Guerrero, sin embargo, si encontró registro respecto de la C. Jacqueline Castañeda Guerrero, quien si labora en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

2. Que me diga el sueldo Ordinario y extraordinario que percibe.

Se informa que la percepción bruta mensual es de \$14,337.54 pesos.

3. Que nos informe el sueldo en su caso del llamado cheque de disponibilidad.

Se informa que la precepción bruta mensual por el estímulo de profesionalización, disponibilidad, y perseverancia en el Servicio es de \$8,269.73 pesos.

4. En que consiste la disponibilidad que abarca el referido cheque.

*Con fundamento en lo establecido en "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTIMULO DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO AL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALIA", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de noviembre de 2022; la define como: "... aquella cualidad del personal sustantivo por la que desempeñará las funciones inherentes a su cargo o encargo, las 24 horas del día los 365 días del año, en el momento en que sean requeridos.
..."*

5. Que me establezca el horario laboral de la c. Jacqueline Castañeda Guerrero.

De acuerdo al principio de máxima publicidad, se sugiere remitir la solicitud a la COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL, ya que, atendiendo a sus atribuciones, podría detentar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

6. Que nos informe que cargos a ocupado la c. Jacqueline Castañeda Guerrero.

Se informa que se tiene registro de que ha ocupado el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público y a la fecha de elaboración del presente oficio se desempeña con el de Agente del Ministerio Público Auxiliar A.

- **OFICIO 300-306/FITCUH/437/2023, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc.**

5. Que me establezca el horario laboral de la c. Jacqueline Castañeda Guerrero.

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y registros documentales con los que cuenta esta Fiscalía a mi cargo y se obtuvo que el horario de labores de la C. Jaqueline Castañeda es de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes.

III. El trece de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, inconformándose medularmente por la entrega incompleta de la información.

“El acto impugnado vulnera el derecho humano del suscrito de acceder a la información pública, reconocido en el artículo 6º de nuestro Pacto Federal, en virtud de que se le entregó una información incompleta y no corresponde estrictamente a lo solicitado de modo injustificado, por lo que a fin de restituir el derecho humano vulnerado al quejoso, lo procedente es ordenar a la Oficina de Información Pública del ente obligado para que dé respuesta completa maximizando el derecho a la información del recurrente.

La respuesta que se impugna carece la exhaustividad que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º Y 17 en virtud de que no se da contestación puntual a cada una de las interrogantes del suscrito y, por lo tanto, es incongruente, cobrando aplicación en la especie por analogía la tesis de jurisprudencia que es del siguiente tenor:

Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

además hay una confusión de nombre entre las información que se pide y la que mandan dando incertidumbre a la información requerida además de ellos no hay sustento que acompañe su respuesta si no es unitaria es decir solo a dicho de quien respondió sin enviar el soporte debidamente documentado.

lo que cusa el agravio que al solo contestar de manera arbitraria es por lo que no es colma los fines de la ley de transparencia en la información

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del dieciséis de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico de esta Ponencia, remitió oficio AIZT/SUT/086/223, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **diez al treinta y uno de marzo**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintitrés de febrero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio FGJCDMX/110/DUT/2577/2323-

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

03, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Qué me informes si la c. Jacqueline castaña de Guerrero es parte activo del personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**
- 2. Que me diga el sueldo Ordinario y extraordinario que percibe.**
- 3. Que nos informe el sueldo en su caso del llamado cheque de disponibilidad.**
- 4. En que consiste la disponibilidad que abarca el referido cheque.**
- 5. Que me establezca el horario laboral de la c. Jacqueline Castañeda Guerrero.**
- 6. Que nos informe que cargos a ocupado la c. Jacqueline Castañeda Guerrero.**

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente consistió medularmente por la entrega incompleta de la información y que esta no corresponde con lo solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin

efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo estos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio DGRH702/300/DPSSP/UT/03-23 suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, con sus anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, informando lo siguiente:

1. Qué me informes si la c. Jacqueline castaña de Guerrero es parte activo del personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Indicó que no existe incertidumbre jurídica respecto al nombre de la persona servidora pública, debido a que proporciono la información respecto a la persona señalada en la solicitud de información en relación con lo obra en sus archivos físicos y electrónicos.

2. Que me diga el sueldo Ordinario y extraordinario que percibe.

3. Que nos informe el sueldo en su caso del llamado cheque de disponibilidad.

4. En que consiste la disponibilidad que abarca el referido cheque.

Señaló que tal y como se informó en la respuesta inicial, la percepción mensual bruta, es de \$14,337.54.

El cheque de disponibilidad es un estímulo mensual en el caso de la persona pública es de \$8,269.73 pesos.

Mismo que se compone de tres conceptos: *Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio*, los cuales se desglosan en las siguientes percepciones brutas:

PROFESIONALIZACION	DISPONIBILIDAD	PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO	TOTAL
1,734.78	4,047.82	2,487.13	8,269.73

Indico que este concepto se define como: “...aquella cualidad del personal sustantivo por la que desempeña las funciones inherentes a su cargo o encargo, las 24 horas del día los 365 días del año en el momento en que sean requeridos;...”, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para el otorgamiento de estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio al personal sustantivo de la Alcaldía”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de noviembre de 2022.

5. Que me establezca el horario laboral de la C. Jacqueline Castañeda Guerrero.

Informó que su horario de labores es de 9:00 horas de lunes a viernes.

6. Que nos informe que cargos a ocupado la C. Jacqueline Castañeda Guerrero.

Señaló que esta persona, a partir del 01 de noviembre de 2017, al 15 de enero de 2023, ocupó el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público y derivado del inicio del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General

de Justicia de la Ciudad de México, a la fecha esta persona ocupa el cargo de Agente de Ministerio Público Auxiliar “A”.

Como se observa, el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento fundado y motivado en el cual explicó a la parte recurrente que la información proporcionada si corresponde a la persona servidora de su interés, entregando la información requerida en cada uno de los requerimientos de información.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

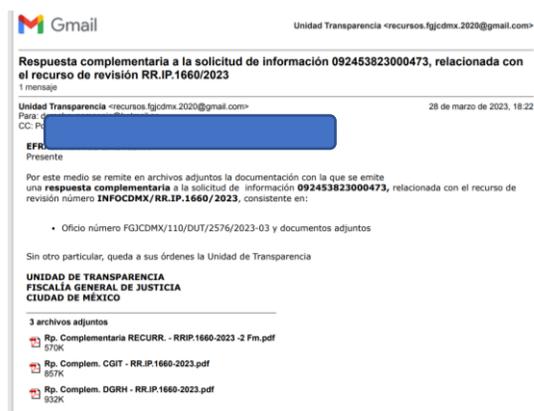
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia**

y **exhaustividad**, entendiéndolo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**.

Así como a través de correo electrónico:



⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1660/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1660/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO